

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N°2919/2013

Santa Cruz, 17 de Octubre de 2013

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 09 de marzo de 2012 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

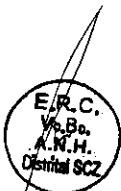
Que, el Informe DRC N° 1260/2010 de 12 de Julio de 2010 (en adelante el Informe), cuyo contenido concluye indicando que el Taller de Conversión a GNV "COMTEC-GAS SRL" (en adelante la Empresa), del Departamento de Santa Cruz, incumplieron en la presentación de la información requerida, establecido en el Art. 112 de Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, por lo que recomienda la remisión del informe a la Dirección Jurídica para su análisis correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento SIRESE).

Que, el Informe DRC N° 1530/2010 de 17 de Agosto de 2010 (en adelante el Informe), cuyo contenido concluye indicando que el Taller de Conversión a GNV "COMTEC-GAS SRL" (en adelante la Empresa), del Departamento de Santa Cruz, incumplieron en la presentación de la información requerida, establecido en el Art. 112 de Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, por lo que recomienda la remisión del informe a la Dirección Jurídica para su análisis correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento SIRESE).

Que, el Informe DRC N° 1758/2010 de 13 de Septiembre de 2010 (en adelante el Informe), cuyo contenido concluye indicando que el Taller de Conversión a GNV "COMTEC-GAS SRL" (en adelante la Empresa), del Departamento de Santa Cruz, incumplieron en la presentación de la información requerida, establecido en el Art. 112 de Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, por lo que recomienda la remisión del informe a la Dirección Jurídica para su análisis correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento SIRESE).

Que, el Informe DRC N° 2119/2010 de 20 de Octubre de 2010 (en adelante el Informe), cuyo contenido concluye indicando que el Taller de Conversión a GNV "COMTEC-GAS SRL" (en adelante la Empresa), del Departamento de Santa Cruz, incumplieron en la presentación de la información requerida, establecido en el Art. 112 de Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, por lo que recomienda la remisión del informe a la Dirección Jurídica para su análisis correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento SIRESE).

Que, el Informe DRC N° 2565/2010 de 21 de diciembre de 2010 (en adelante el Informe), cuyo contenido concluye indicando que el Taller de Conversión a GNV "COMTEC-GAS SRL" (en adelante la Empresa), del Departamento de Santa Cruz, incumplieron en la presentación de la información requerida, establecido en el Art. 112 de Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, por lo que recomienda la remisión del informe a la Dirección Jurídica para su



análisis correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento SIRESE).

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el párrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra la Empresa por ser presunta responsable de no presentar los reportes mensuales sobre las conversiones realizada, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 112, del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Gas, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre del 2004, sancionado por el Art. 128 inc. e) del mismo reglamento.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 05 de abril de 2012, se notificó a la Empresa con el Auto, misma que se apersono y contesto el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 20 de abril del 2012, no adjuntando prueba de descargo para su consideración.

Que, así mismo, mediante el citado memorial, la Empresa aduce que: **a)** La base de punibilidad de la conducta del administrado radica en el hecho de que en conocimiento de una anomalía, persista su accionar irregular, situación que en el presente caso, el Taller antes y después de la realización del control efectuado por la ANH actuó apegado al ordenamiento legal vigente (...); **b)** Se puede evidenciar que ha presentado reportes que se exige, mismo que remitió información pese a no existir notificación descrita en el Art. 110 inc. c) de la Ley 3058 (...), al respecto dichos reportes fueron enviados al Ing. Luis Osorio, al mismo que se le fue enviado (...), por lo que pide a la ANH se remita una copia de todos los reportes presentados y del histórico del email losorio@anh.gob.bo, mismo que se trata de un correo institucional (...). Dicho memorial fue debidamente proveído en fecha 27 de agosto del 2013 y notificado a la Empresa mediante diligencia de fecha 03 de septiembre del 2013.

Que, acorde a lo dispuesto por el art. 78 del Reglamento SIRESE, de la Ley de Procedimiento Administrativo, se dispuso la Apertura del Termino Probatorio mediante el Auto de fecha 22 de agosto del 2013, debidamente notificado a la Empresa mediante diligencia de fecha 03 de septiembre del 2013, termino probatorio que fue posteriormente clausurado en fecha 02 de octubre del 2013, sin mayores descargos por parte de la Empresa.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y los arts. 1, 3 y 4 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto supremo No. 27956 de 22 de diciembre del 2004, establece que la ANH cuenta con las atribuciones entre otras, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, el Art. 115.II de la CPE, señala que: *"El Estado garantiza el derecho al debido proceso...". El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...).*

Que, en el párrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir,

R.F.C.
Visto
A.H.
Dentel SCZ

R.F.C.
Visto
A.H.
Dentel SCZ

que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, el Art. 367 del mismo cuerpo normativo prescribe que: *"La Explotación, consumo y comercialización de los Hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno (...)"*.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la LPA), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 110 del Reglamento para la Construcción y Operación de Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, determina que: *"Acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia"*.

Que, el Art. 112 del Reglamento para la Construcción y Operación de Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, establece que: *"La Empresa deberá presentar a la Superintendencia hoy ANH, información mensual sobre las estadísticas de conversiones en un formulario establecido por la Superintendencia el cual tendrá carácter de Declaración Jurada. El plazo de presentación será hasta el día 20 de cada mes"*.

Que, el Art. 122 del Reglamento para la Construcción y Operación de Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, señala que: *"La Superintendencia llevará un registro de los talleres de conversión, talleres de habilitación y talleres de recalificación de cilindros autorizados, sus ubicaciones, en su caso los traslados autorizados"*.

Que, el Art. 123 del Reglamento para la Construcción y Operación de Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, señala que: *"Toda vez que lo estime necesario, la Superintendencia por sí mismo o a través de terceros, efectuara las inspecciones necesarias para verificar el cumplimiento de las especificaciones del Anexo No. 10"*.

Que, el Art. 128 del Reglamento para la Construcción y Operación de Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, en el inc. e) determina que el Taller de conversión a GNV será sancionado: *"No presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas"*.

CONSIDERANDO:

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (parágrafo II) del Art. 116, de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del Art. 4 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril de 2002, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Art. 120 de la CPE), que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado (la Empresa) para desvirtuar los cargos formulados en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos (inciso d) del Art. 4 de la LPA), de ahí



que la documental presentada por la Empresa, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, la Ley de Procedimiento Administrativa en su Art. 47 señala que: *"I) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho" y "IV) La Autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedente o innecesarias. Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica"*.

Que, respecto a la valoración de los medios de prueba, A. Gordillo indica que: *"La Valoración de la prueba en sede administrativa y judicial.- Se había dicho antiguamente que no eran inexcusablemente aplicables las reglas que, para la apreciación de la prueba tienen los Códigos de Procedimientos, pero esto ya no es derecho vigente ante la categórica remisión que las normas vigentes hacen a la legislación procesal. Ello es además razonable y lógico, pues la administración no debe perder de vista un derecho fundamental: que la apreciación que ella haga de la prueba estará sujeta a la pertinente revisión judicial cuando el individuo cuestione la medida que lo afecta, (...). Es a la luz de este enfoque que puede advertirse, entonces, que no sólo existe una estrecha relación entre la apreciación en sede judicial y en sede administrativa sino que, hoy en día, puede hablarse de una necesaria identidad entre ambas. (...)"*.

Que, sobre el tema que versa Mazeaud señala que de los efectos de las obligaciones nace el cumplimiento e incumplimiento. La primera es una forma de extinción de las obligaciones en cambio el efecto del incumplimiento es la responsabilidad, expresa en el pago de un monto de dinero. Este incumplimiento puede ser definitivo o como también temporal. El incumplimiento temporal, se define como el retraso, tardanza culposa en que incurre el deudor en el cumplimiento de una determinada obligación, sea esta contractual o legal. En este incumplimiento temporal no es que existe un incumplimiento definitivo, no es que la obligación no se va ejecutar, pero no se ejecuta en el momento, en el plazo pactado, acordado, determinado para el efecto o en el plazo señalado por la Ley, y al no cumplir en el plazo fijado se rompe el principio de identidad y por tanto hay incumplimiento.

Que, por otro lado Messineo nos indica que la culpa es un error en el comportamiento; hay culpa cuando una persona debía comportarse de una manera determinada y se comporta de otra, una persona debía de realizar una determinada actividad para satisfacer al acreedor y resulta que no se comporta de esa forma y porque se comporta de otra forma? Porque él se equivoca y como ha errado a incurrido en una conducta culposa (negligencia, imprudencia y descuido).

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Empresa no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, en lo del presente caso, en merito a justificación jurídica de la presente decisión y de la prueba aportada, se establece que la empresa no envió los reportes, y en su caso supuestamente lo envió, por lo que la doctrina jurisprudencial señalada en la SC 0718/2005-R de 28 de junio, determinó: "...la parte procesal, que se considera agraviada con los resultados de la interpretación porque lesionan sus derechos fundamentales, exprese de manera adecuada y precisa los fundamentos jurídicos que sustenten su posición, fundamentos en los que deberá exponer con claridad y precisión los principios o criterios interpretativos que no fueron cumplidos o fueron desconocidos por el juez o tribunal que realizó la interpretación y consiguiente aplicación de la norma interpretada; asimismo, exponer qué principios fundamentales o valores supremos no fueron tomados en cuenta o fueron desconocidos por el intérprete al momento de desarrollar la labor interpretativa y asumir la decisión impugnada; **pues resulta insuficiente la mera relación de hechos o la**

sola enumeración de las normas legales supuestamente infringidas...". En virtud a lo mencionado cabe resaltar, que la parte agraviada no ha presentado ninguna prueba de descargo o pruebas que guardan relación con el hecho motivante, o lo que es lo mismo, la prueba deberá demostrar que los hechos supuestamente ilegales no ocurrieron; desvirtuando de esta manera lo argüido por el Regulado (Empresa); por lo que implica también un incumplimiento a la obligación puesto que el Art. 11 párrafo I del D.S. 0247 de fecha 12 de agosto de 2009, establece la forma y plazos de presentación por el que deben realizar las presentaciones, aspectos que no se cumplió, puesto que la empresa no demostró con ninguna prueba de descargo el envío del reporte del mes de Marzo 2010, Abril 2010, Mayo 2010, Junio 2010, Julio 2010, Agosto 2010.

3. Que, por otro lado, cabe resaltar lo mencionado por la Empresa en su memorial que señala textualmente: *"Su autoridad podrá evidenciar, que he presentado los reportes que se me exige. En calidad de representante legal del "Taller de Conversión a GNV COMTEC-GAS SRL", inmediatamente procedí a accionar los mecanismos que la norma prevé para cumplir adecuadamente con lo que ello exige. Al respecto, remití la información pertinente, pese a no existir la notificación con el Auto de Cargo (...)"*; por lo vertido por la Empresa, el mismo asume que producto de la inspección procedió a la presentación cuando en realidad la norma prevé la obligación de presentar los reportes mensuales dentro de un término establecido (hasta el 20 de cada mes), siendo el plazo parte fundamental de la obligación, la misma que se considera incumplida si el regulado no acata y cumple en su totalidad, puesto que el plazo establecido no es opcional el respectivo cumplimiento, si no de carácter imperativo. El plazo indica el momento en que finalizan o se inician los efectos jurídicos, finaliza el tiempo que se tiene para la presentación de los reportes y se inician los efectos jurídicos, en este caso el proceso sancionatorio.
4. Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento en base a la prueba documental consistente en los Informes Técnicos DRC N° 1260/2010 de 12 de Julio de 2010, DRC N° 1534/2010 de 17 de agosto de 2010, DRC N° 1758/2010 de 13 de septiembre de 2010, DRC N° 2119/2010 de 20 de octubre de 2010 y DRC N° 256/2010 de 12 de diciembre de 2010, mediante los cuales señala que la Empresa Taller de Conversión a GNV "COMTEC-GAS SRL", no demostró la presentación de los reportes mensuales sobre las conversiones realizadas, hecho que se contradicen con lo determinado en el Art. 112 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas, cumpliendo de esta manera con la obligación que tiene la administración de probar con argumentos legales y documentos de la infracción cometida por parte de la Empresa. Contra esta prueba, la Empresa tenía la carga de probar que los hechos expresados en el Informe Técnico no ocurrieron, aspecto que no ocurrió, como consecuencia su conducta adecuó a la contravención prevista en el Art. 112 Reglamento para la Construcción y Operación de Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, sancionado en el Art. 128 inc. e) del mismo Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el párrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el párrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento"*.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como

R.F.C.
V.B.
A.N.H.
Distrito SCZ

E.R.C.
V.B.
A.N.H.
Distrito SCZ

una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al no presentar la Empresa prueba de descargo suficiente para que desvirtúe su actuación de No presentar reportes mensuales sobre Estadísticas de Conversión, tal y como se pudo evidenciar de los descargos presentados, determina que dicha Empresa haya adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 112 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 del 22 de diciembre del 2004, sancionado por el Art. 128 inc. e) del mismo Reglamento, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose sancionar a la Empresa infractora.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de Marzo de 2013, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Ing. Nelson Andrés Lamas Rodríguez, en su calidad de Responsable de Unidad Distrital Santa Cruz a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Representante Distrital Santa Cruz de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 09 de Marzo del 2012, contra el Taller de Conversión a GNV "COMTEC-GAS SRL", el Departamento de Santa Cruz, por la infracción al Art. 112 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 del 22 de diciembre del 2004, sancionado por el Art. 128 inc. e) del mismo reglamento.

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Taller de Conversión a GNV "COMTEC-GAS SRL" la sanción consistente en una multa de \$us. 500.- (QUINIENTOS Dólares Americanos), monto que deberá ser cancelado en el plazo de 72 horas de notificada la Empresa infractora con la presente decisión administrativa, que deberán ser depositada en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión; bajo alternativa de que en caso de incumplimiento, deberá realizar un pago adicional de \$us. 1000.- (MIL Dólares Americanos), conforme dispone el Art. 129 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de

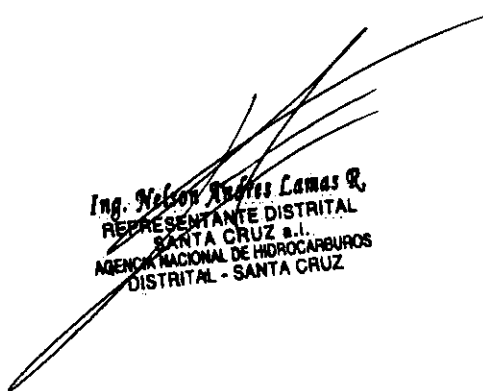
R.F.C.
Vo.Ba.
A.N.H.
Distrital SCZ

R.F.C.
Vo.Ba.
A.N.H.
Distrital SCZ

Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV. En caso de cumplimiento, se procederá al procedimiento de Revocatoria o Caducidad de la Autorización de Operación y en consecuencia de la Licencia de Operación.

TERCERO.- En virtud a lo establecido por el parágrafo I) del Art. 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el Art. 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002, el Taller de conversión a GNV "INRIGAS" en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para solicitar la aclaración y/o complementación de la presente Resolución o bien impugnar la misma a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

CUARTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.



Ing. Nelson Flores Lamas R.
REPRESENTANTE DISTRITAL
SANTA CRUZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ



Rodrigo Flores C.
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ